

Doctora:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

JUEZA CATORCE DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CALI.

Calle 10 No. 12-15 piso 17

Tel. 898 6868 ext. 1541 | Cel. 3166612611

Correo electrónico institucional:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REFERENTE:** Recurso de **REPOSICIÓN**, contra el Auto el **No. 1344, fechado en dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, de apertura de la SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA y de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores HORTENCIA MATILDE SANCHEZ Y MATIAS MODESTO BALTAN SINISTERRA, *cursante en este Despacho.*

**DEMANDANTE:** HORTENCIA BALTAN SANCHEZ

**RADICACIÓN:** 76001 31 10 014 2020 00246 00.

**DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.631.031**, con tarjeta profesional No. **252.179** C.S. Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **FERNANDO PLATÓN BALTÁN SÁNCHEZ**, según poder conferido y que adjunto al presente, *por intermedio del presente escrito, respetuosamente ante usted, presento recurso de REPOSICIÓN, dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP, contado a partir de la fecha de notificación a mi representado, en contra del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia, y adoptó otras determinaciones, siendo dicho Auto el No. 1344, fechado en dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020); notificación que se le realizó vía correo electrónico el día 31 del mes de enero del presente año. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno, bajo el siguiente sustento fáctico y jurídico:*

1- Sea lo primero expresar que, el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a *una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud*. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el suscrito apoderado judicial del recurrente Fernando Platón Baltán Sánchez, que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto:

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso señalan los requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueva un proceso y el 84 enlista los anexos que a ella deben aportarse.

El artículo 90 de la misma obra prevé los casos en que la demanda puede ser inadmitida: cuando no reúne los requisitos formales; no se aportan los anexos que ordena la ley; se acumulan indebidamente varias pretensiones; se carece del derecho de postulación o el demandante incapaz no actúa por medio de su representante; no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; y no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En esos casos, el juez debe señalar los defectos de que adolece para que el demandante los subsane en el término de cinco días.

El rechazo de la demanda, como actuación que surge de la iniciativa del juez, impone la obligación de verificar si alguna de las circunstancias previstas en la ley para tal cosa se ha producido y que consagra la última norma citada, que manda proceder en tal forma, entre otros casos, cuando inadmitida y

concedido el término de cinco días para corregirla, no se subsanan los defectos anotados.

En el asunto bajo estudio, la demanda fue inadmitida mediante. **Auto No. 1215, fechado en veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, por las siguientes razones:

*"1. Los avalúos de los bienes relictos debe allegarse de conformidad con lo establecido en el artículo 489-4 del CGP en concordancia con el 444 del mismo estatuto procesal, en el caso de los inmuebles deberá indicarse el avalúo catastral de cada uno incrementado en un 50%".*

*"2. Allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos mencionados en la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 489 del CGP."*

Si bien el Despacho le allegó a mi representado, vía correo electrónico, el **Auto No. 1344, fechado en dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, que dispuso la apertura de la sucesión y adoptó otras determinaciones, así como el **Auto No. 1215, fechado en veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, que inadmitió la demanda, **no se le hizo envío del respectivo documento mediante el cual se demuestre el avalúo de cada uno de los inmuebles de los bienes relictos**, y razonadamente puedo afirmar con certeza que el Despacho no se lo envió a mi representado, pues en el escrito de subsanación de la demanda, ni tan siquiera se enuncia como anexo; lo mismo sucede con el dictamen pericial, es decir, no existe, porque no se arrimó a la actuación, faltándose a lo reglado en el numeral 5 del artículo 489 del CGP; igualmente, no existe el **dictamen pericial** a que refiere el **numeral 6 del artículo 489 del CGP**, que a su vez, remite al **artículo 444** ibíd, el cual en el **inciso segundo del numeral 4** de tal artículo clara y nítidamente reza: **"En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"**, avalúo y dictamen pericial que complementan uno al otro y que fue de la propia exigencia del Despacho en tal Auto, dichas normas en cita no son letra muerta y están en plena vigencia,

cuyo acatamiento plasman el cumplimiento del debido proceso. Mencionar simplemente, como plasmó sin más el demandante en su escrito de subsanación, respecto a la partida primera, que se refiere al inmueble de la Cra 4C No. 35-20-24, que este inmueble tiene un avalúo de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$141.610. 500), no cumple con la exigencia normativa antes dicha del numeral 6 del artículo 489 del CGP, que fue lo que requirió el Despacho; en similar forma el demandante hizo con el avalúo del inmueble que anota en la partida segunda, simplemente consignó un valor que le pareció y lo encontró suficiente, como si el Despacho le hubiese requerido que determinara tal valor a efectos de establecer la cuantía del proceso. **El Despacho tampoco se inmutó frente a tan protuberante falencia.**

En el **Auto No. 1215 de Noviembre veinte (20) de 2020**, que inadmitió la demanda, el Despacho claramente refirió como exigencia para admitirla, en el numeral 1 de tal Auto al dirigirse a la parte demandante que *“Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes: 1. Los avalúos de los bienes relictos debe allegarse de conformidad con lo establecido en el artículo 489-4 del CGP en concordancia con el 444 del mismo estatuto procesal, en el caso de los inmuebles deberá indicarse el avalúo catastral de cada uno incrementado en un 50%.”* (subrayas del suscrito). Requisito exigido por el Despacho con el cual el demandante claramente **NO CUMPLIÓ**, y el Despacho pese a tal falencia, contra todo derecho y contra su propio requerimiento admitió y dio apertura a la sucesión. Esta anotada razón resulta suficiente para revocar el auto de apertura de la sucesión y decretar el **RECHAZO** de la demanda, pues así se atendieran en esta oportunidad procesal argumentos del recurrente, el resultado debería ser el mismo: revocar dicho auto y rechazar la demanda porque no se corrigieron todos los vicios que a juicio del juzgado motivaron la inadmisión de la demanda, y aunque se haya dictado auto decretando la apertura del proceso de sucesión, en dicho auto no hizo referencia a la existencia de las pruebas documental sobre el avalúo de bienes ni sobre el dictamen pericial a que se refieren los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP., se dijo que se subsanó la demanda, pero no se demostró el cómo.

Omitió pues, claramente, la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal: "(...) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)*" Se aproximó no como anexo, sino en el mismo cuerpo tanto de la demanda como en la subsanación de la demanda una relación de bienes de forma incompleta con un avalúo defectuoso de cara a las reglas memoradas, en tanto, tampoco se identificó cuales bienes eran propios del causante y cuales son sociales, toda vez que en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-489680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dicho bien aparece en la Anotación 001 como de propiedad de Hortencia Matilde Sanchez, proveniente de Modesto Baltan S.; menos, se argumentó sobre lo enunciado en tal norma.

Además, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, y que si se acompañó uno en el escrito principal de esta causa, no aparece por parte alguna en la actuación pues no se le trasladó a mi poderdante Fernando Baltan; y a pesar de que en este juicio deberá liquidarse la *sociedad conyugal habida entre los cónyuges fallecidos*, a la parte interesada o demandante le asiste el deber de denunciar, igualmente, los bienes sociales, en fin, como manda la norma mentada con antelación, requisito que no se halla colmado, por lo cual la demanda tampoco debió admitirse, y en esta altura procesal, deberá imponerse la revocatoria del auto atacado y decretarse el rechazo de la demanda, pues a la parte demandante le **PRECLUYÓ** la oportunidad procesal para subsanación alguna de la demanda.

2- Revisados todos los documentos que fueron allegados junto con la demanda y la subsanación, aparecen varios registros civiles adjuntados por la parte

demandante de la apertura de la sucesión, que cuentan con distintos datos biográficos en lo que atañe al nombre de los padres, inconsistencias que en ellos se evidencian y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspecto esenciales de ese atributo de la personalidad, que bien podemos decir, afectan de cara a futuros y eventuales derechos sucesorales de los herederos, pues toda vez que fueron anexos de la demanda, que se enunciaron y efectivamente se presentaron, pues inciden en la admisión, ya que el numeral 3 del artículo 489, incluye como anexos de la demanda *“Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada”* y a su vez, el artículo 90 del CGP, reza que *“...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: “1). “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Pues bien, en la Escritura Pública No. 406, aparece firmándola MODESTO BALTÁN S. (no hay certeza si es Modesto Baltán Sánchez, Suárez, Solano, o qué)

- En la Partida Eclesiástica de Matrimonio celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de la Valvanera, con fecha de 14-Julio-1956, aparece MODESTO BALTAN MATIAS (es decir, su primer apellido es BALTÁN y el segundo es MATIAS).

- En uno de los registros de defunción, el de la Notaría 14 de Cali, indicativo serial 1041686, aparece MODESTO BALTAN SINISTERRA (y no es lo mismo MATIAS que MODESTO), inscrito con cédula No. 2436805; y en el REGISTRO Civil de Hortencia, aparece firmando M BALTAN S, con número de cédula diferente, como lo es el No. 1051638.

- En el Registro Civil de Hortencia Baltan, con sello del Notario Segundo de Cali, aparece MODESTO BALTÁN y HORTENCIA M SANCHEZ. (no se sabe si es hija de Hortencia MARÍA, Hortencia MERCEDEZ, o tiene el apellido de Hortencia MEJIA SANCHEZ o cual es el apellido de la madre.

- En uno de los anexos de la SUBSANACIÓN, con sello de la Notaría Quinta de Cali, el Registro Civil de nacimiento de Maria Baltan Sanchez, se

consignó que “se presentó Hortencia (apellido ilegible), con 12850 (tal vez el número de cédula, no se sabe), y en la sección específica reza como nombre de la madre sola Hortencia Sanchez, y el del padre Modesto (apellido ilegible), y sin número de cédula.”

- En forma similar, el Registro Civil de nacimiento de Modesto Baltan Sanchez, aparece como su madre Hortencia Sanchez, identificada con número 12850; nombre del padre Matias Modesto Baltan, y sin número de cédula.
- Seguidamente, en el Registro civil de nacimiento de Clemente Baltan, aparece como el padre Modesto Baltan S (no se sabe si Solano, Suárez, Sabater, o cuál en verdad), y tampoco aparece número de cédula de ciudadanía.
- Así mismo, en el Registro Civil de nacimiento de mi representado, aparece solo como nombre de la madre el de Hortencia Matilde, y el del padre solo como Baltan Modesto, y sin número de cédula de identidad.
- También, *no hay Registro Civil de nacimiento de Amparo Baltán, sino una Certificación, por lo cual nítidamente observamos que por este aspecto, la demanda tampoco **FUE SUBSANADA** debidamente como lo requirió el Despacho en el Auto No. 1215 de Noviembre veinte (20) de 2012, en su numeral 2, que ciertamente le requirió “Allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos mencionados en la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 489 del CGP”.*
- Por otra parte, tampoco el demandante cumplió con el requisito del numeral 4 del artículo 489 del CGP, como anexo de la demanda, que junto con el artículo 90 del CGP, son inescindibles, para el caso, pues su falta configura la causal del numeral 2 sobre inadmisibilidad de la demanda: “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley” pues la Partida Eclesiástica de Matrimonio celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de la Valvanera, con fecha de 14-Julio-1956, no es

prueba idónea para demostrar el vínculo matrimonial; además, aparece como contrayente MODESTO BALTAN MATIAS (es decir, su primer apellido es BALTÁN y el segundo es MATIAS).

Es decir, en tales documentos una veces se suprimió un nombre y en otros el apellido, y otras veces quién figura como el padre, sin número de cédula, o el de la madre con número diferente, como ya se anotó, o el apellido del padre se invirtió como es el caso del documento de defunción de la Notaria 14, y el número de cédula es otro, lo que en pleno derecho, que no puede ser de otra forma, da al traste con la admisión de la demanda, pues el demandante **NO CUMPLIÓ** cabalmente lo exigido por el Despacho en el Auto **No. 1215 de Noviembre veinte (20) de 2012**, en su numeral 2, que ciertamente le requirió *“Allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos mencionados en la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 489 del CGP”*, ello, en debida forma, no con las falencias anotadas. **No cumplió el demandante con la exigencia**, del Despacho, imponiéndose la revocatoria del auto atacado de apertura de la sucesión, y decretándose el **RECHAZO** de la demanda.

Falencias estas anotadas, que el Despacho no advirtió o no sopesó al momento del respectivo estudio de las piezas procesales para dictar el Auto el **No. 1344, fechado en dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, de apertura de la sucesión, exigencias normativas y del Despacho que no constituían un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable para la parte demandante.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y de acuerdo con el artículo 2º *ibidem*, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.



3- Ahora, en cuanto a la prueba del estado civil de casados de los de *cujus*, con la hay que anotar que el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro. En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas: a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil. b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como prueba supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970. c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

En la Partida Eclesiástica de Matrimonio celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de la Valvanera, con fecha de 14-Julio-1956, aparece MODESTO BALTAN MATIAS (es decir, su primer apellido es BALTÁN y el segundo es MATIAS), documento que, como ya se advirtió atrás, no es idóneo para demostrar el vínculo matrimonial, como lo impone el numeral 4 del artículo 489 del CGP., así como en razón a lo ya anotado.

4- En cuanto al poder conferido al demandante para el inicio del trámite sucesoral, hay que advertir que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de

datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. Del memorial poder allegado y suscrito por la demandante, se observa que se encuentra notariado, estando ya en vigencia el Decreto 806 de 2020, sin que se pueda constatar de qué correo electrónico se envió ni en cual se recepcionó, ni que este dirigido vía electrónica al abogado a quien se le confiere el mandato. Ahora, si el mandato va a ser otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto. Debiendo acatar lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en el mandato que para el efecto se confiera.

Es claro que para la fecha en que se notarió el poder de marras, ya el decreto 806 de 2020 estaba en vigencia, y consagró en su Artículo 3. Dispuso *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.”*

También, dicho decreto dispuso en su Artículo 2. El *“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”* Nada de lo cual cumplió el apoderado demandante, que ameritaba la inadmisibilidad de la demanda o su rechazo.

Es más, dispuso tal Decreto en el inciso segundo del Artículo 5. Poderes. *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

5- El apoderado demandante tampoco acreditó por parte alguna, que su dirección de correo electrónico tenga coincidencia con la que figure en el registro nacional de abogados al tiempo del poder o la demanda, por lo cual la demanda tampoco era admisible.

Por otra parte, el poder no se ciñe a lo establecido en el artículo 74 del CGP, a saber: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

No existe determinación precisa ni identificación clara del asunto, cuando en el poder no se indica certeramente si se trata de sucesión testada o intestada, no obstante haya indicado en la demanda tratarse de sucesión intestada.

Por todas las falencias anotadas, se advierte que la demanda ni la subsanación están conforme a derecho, configurándose un sinnúmero de hechos que plasman la causal inserta en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, habiendo ineptitud de la demanda por no reunir los requisitos de ley del artículo 90 numeral 2 del CGP., que a su vez se conjuga con el artículo 84 numeral 5 ibídem; y por otra parte, porque como ya se dejó sentado al inicio, la demanda no cumplió con los requerimientos del Despacho, insertos en el Auto **No. 1215 de Noviembre veinte (20) de 2020**, en sus **numerales 1 y 2**; además, la demanda tampoco cumple con los requisitos del **inciso segundo del numeral 4 del artículo 444 del CGP**, ni con los **numerales 5 y 6 del artículo 489 ibídem**, tal y como se ha explicado en el cuerpo de este recurso, ameritando revocar el auto atacado y decretando de la demanda, su **RECHAZO**.

6- Pero para abundar en razones jurídicas, fácticas y probatorias, en favor de la revocatoria del auto que ordenó la apertura de la sucesión, en consonancia

con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se indicó el canal digital de los demandantes, información mínima con la que debe contar el apoderado de sus mandantes, a menos que aquellos no cuenten con medios electrónicos, pero el apoderado tampoco tuvo a bien expresar aquello en su demanda ni en la subsanación.

7- Pero hay otra razón adicional a las anteriores plasmadas, cual es que el Despacho en las consideraciones del auto admisorio de la demanda, también tuvo su yerro, pues invocó no solo los artículos 82, 487 y ss del Código General del Proceso, sino, el **artículo 1312 del Código Civil**, que nítidamente se refiere es a las personas que pueden participar en la todavía, alejada en este asunto, diligencia de inventarios y avalúos; contenido normativo que, salvo mejor concepto jurídico, está distante de servir como sustento del auto de apertura de la sucesión, es decir, tal fundamento de derecho no corresponde al sustento de tal auto, porque tampoco en dicha providencia de apertura de la sucesión se trató cosa alguna sobre activos y pasivo de la masa sucesión.

Por todo lo anteriormente expuesto, le **SOLICITO** al Despacho con base en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, declarar probada la existencia de hechos que configuran la causal de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, así como el incumplimiento de subsanar los defectos enrostrados por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, referidos al incumplimiento de las normas invocadas, y revocar el auto impugnado que dispuso la apertura de la sucesión y adoptó otras determinaciones, **RECHAZANDO** la demanda; igualmente, por todas las falencias de derecho aquí denunciadas que, en últimas, hacen que la demanda sea inepta por falta de requisitos formales y que no fueron subsanados de conformidad con la exigencia del Auto **No. 1215 de Noviembre veinte (20) de 2020**, en sus **numerales 1 y 2**, mediante el cual se inadmitió la demanda por lo cual, respetuosamente, **SOLICITO**:

1- **REPONER** para **REVOCAR**, el Auto **No. 1344, fechado en dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)** que dispuso la apertura de la sucesión y adoptó otras determinaciones, **RECHAZANDO** la demanda.

2- En **SUBSIDIO**, sírvase **REPONER** para **REVOCAR** el auto atacado de apertura de la sucesión, y **RECHAZAR** la demanda porque el demandante **NO SUBSANÓ** la demanda en los fieles y precisos términos de derecho que el Juzgado le exigió en el Auto **No. 1215 de Noviembre veinte (20) de 2020**, en sus **numerales 1 y 2**, mediante el cual *inadmitió la demanda*, y de conformidad con el artículo 90 del CGP.

3- En **SUBSIDIO** de las dos peticiones inmediatamente anteriores, sírvase **REPONER** para **REVOCAR**, el Auto el **No. 1344, fechado en dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)** que dispuso la apertura de la sucesión y adoptó otras determinaciones, porque el demandante no cumplió con las previsiones normativas del **inciso segundo del numeral 4 del artículo 444 del CGP**, ni con los **numerales 5 y 6 del artículo 489 ibídem**, **RECHAZANDO** la demanda.

4- Respecto de lo dispuesto en el Auto **No. 1344, fechado en dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, que dispuso la apertura de la sucesión y adoptó otras determinaciones, y que plasmó en su literal *“TERCERO: REQUERIR a los señores MODESTO, MARÌA , AMPARO, CLEMENTE Y FERNANDO BAL TAN SANCHEZ para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia conforme lo dispone el artículo 492 del CGP.”*, ahora atacado, **SOLICITO**, que se otorgue a mi cliente otro término prudencial de veinte (20) días más, a partir de la última decisión que se haga del presente recurso, esto, de conformidad con el plazo que permite el **artículo 1289 del Código Civil**, en concordancia con el **artículo 1290** de la misma obra civil sustantiva y el artículo 492 del CGP, pues es preciso para mi cliente examinar las cuentas y papeles de la sucesión.

5- En **SUBSIDIO** del inicio del plazo solicitado en el punto anterior, solicito al Despacho que se sirva fijar la fecha de inicio y finalización de dicho plazo para mi poderdante.

**PRUEBAS:**

Solicito al Despacho decretar y tener como pruebas para demostrar el sustento fáctico y jurídico esbozado en el presente recurso, las siguientes:

a) **DOCUMENTALES** (que ya se encuentran en el plenario):

- Auto **No. 1215 de Noviembre veinte (20) de 2020**, en sus **numerales 1 y 2**, mediante el cual se inadmitió la demanda.

- Auto **No. 1344, fechado en dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, que dispuso la apertura de la sucesión y adoptó otras determinaciones

- Escrito de subsanación de la demandada, contentivo de los anexos documentales referidos a los fallidos Registros Civiles de nacimiento de Maria Baltan Sanchez, Modesto Baltan, Clemente Baltan, Amparo BAaltan, Amparo Baltan y Fernando Platón Baltan.

- Partida Eclesiástica de Matrimonio celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de la Valvanera, con fecha de 14-Julio-1956, aparece MODESTO BALTAN MATIAS, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora de la Valvanera de Cali.

b) **DE OFICIO:**

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles en la decisión de este recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Me fundo en derecho en el artículo 28 de la Constitución Política; los artículos 84 numeral 5; 90 numeral 2; numeral 5 del artículo 100; 318, inciso segundo del numeral 4 del artículo 444; numerales 5 y 6 del artículo 489, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26, todos del CGP.; artículo 318 ibídem; artículos 1289 y 1290 del Código Civil.

**ANEXOS:**

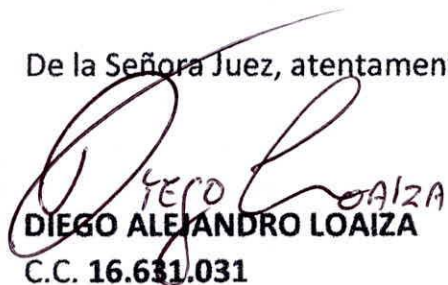
Los mismos documentos enunciados como pruebas, y además:

1- Copia de cédula de identidad de mi poderdante. 2- Poder a mi favor, otorgado por Fernando Platón Baltán Sánchez. 3- Copia de la cédula de identidad del suscrito. 4- Copia de mi tarjeta profesional de abogado. 5- Certificado de vigencia de mi tarjeta profesional de abogado.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP, estoy enviando al apoderado de la demandante, copia electrónica del presente recurso.

Estoy dentro del término.

De la Señora Juez, atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO LOAIZA**  
C.C. 16.631.031

T.P. 252.179 C.S. Judicatura

Calle 12 No. 3-42, Edificio Calle Real, Oficina número 505, de Cali, V.

**Correo electrónico:** [dialoga737@gmail.com](mailto:dialoga737@gmail.com)

**Celular:** 316 790 29 80

Doctora:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

JUEZA CATORCE DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CALI.

Calle 10 No. 12-15 piso 17

Tel. 898 6868 ext. 1541 | Cel. 3166612611

Correo electrónico institucional:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REFERENTE:** Otorgamiento de un poder para interponer un recurso de reposición y los que a continuación fueren procedentes, contra el Auto **No. 1344, fechado en dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, de apertura de la SUCESIÓN ILÍQUIDA CONJUNTA y de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, de los causantes HORTENCIA MATILDE SANCHEZ Y MATIAS MODESTO BALTAN SINISTERRA, cursante en este Despacho.

**DEMANDANTE:** HORTENCIA BALTAN SANCHEZ

**RECURRENTE:** FERNANDO PLATÓN BALTÁN SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial DIEGO ALEJANDRO LOAIZA

**RADICACIÓN:** 76001 31 10 014 2020 00246 00.

**FERNANDO PLATÓN BALTÁN SÁNCHEZ**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 14.987.310 de Cali, Valle del Cauca, por intermedio del presente escrito, respetuosamente a Usted manifiesto que desde mi dirección de correo electrónico, [boteroluna725@gmail.com](mailto:boteroluna725@gmail.com) que es la que utilizo en mis asuntos públicos y privados, por este medio me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor **DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA**, persona mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.631.031**, con tarjeta profesional de abogado No. **252.179** C.S. Judicatura, con dirección de correo electrónico [dialoga737@gmail.com](mailto:dialoga737@gmail.com) que es con la cual aparece registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ante ese Juzgado presente recurso de reposición y a continuación los que fueren procedentes, contra el Auto el **No. 1344, fechado en dos (02) de**

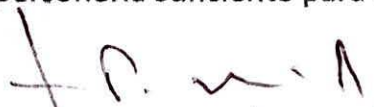




REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA NOVENA DE CALI  
Dpto. del Valle del Cauca  
Folio Adicional Rubricado  
Resolución # 11621 de Dic. 22/2010  
Art. 5 Parágrafo 1 de la  
Superintendencia de Notariado y Registro

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA NOVENA DE CALI  
Dpto. del Valle del Cauca  
Folio Adicional Rubricado  
Resolución # 11621 de Dic. 22/2010  
Art. 5 Parágrafo 1 de la  
Superintendencia de Notariado y Registro

dic diciembre de dos mil veinte (2020), de apertura de la sucesión de la referencia. Mi apoderado queda facultado para actuar en todas las instancias del proceso de sucesión, Intervenir en la sucesión buscando mi reconocimiento como heredero y aceptar la herencia con beneficio de inventario, o repudiarla, si es del caso; transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder en cualquier estado del proceso, reclamar, firmar y recibir en mi nombre, acumular demandas, demandar en reconvención, solicitar la intervención o vinculación procesal de terceros poseedores, proponer tacha de falsedad de documentos, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, hacer oposición a las mismas, y también hacer oposición en diligencia de entrega de bienes; así como también queda con las facultades conferidas por el artículo 77 del CGP. Sírvase Señora Jueza, tener al doctor ALEJANDRO LOAIZA GARCIA, como mi apoderado judicial en este asunto y reconocerle personería suficiente para actuar. De la Señora Juez, cordialmente,

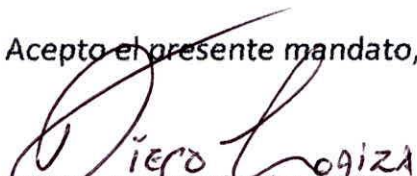


**FERNANDO PLATÓN BALTÁN SÁNCHEZ**

C.C. 14.987.310 de Cali.

Dirección de correo electrónico: boteroluna725@gmail.com

Acepto el presente mandato,



**DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA**

C.C. 16.631.031

T.P. 252.179 C.S. Judicatura

Calle 12 No. 3-42, Edificio Calle Real, Oficina número 505, de Cali, V.

**Correo electrónico:** dialoga737@gmail.com

**Celular:** 316 790 29 80



**NOTARIA NOVENA DE CALI**

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Circulo de Cali, Compareció:

**BALTAN SANCHEZ FERNANDO PLATON**

quien exhibió **C.C. 14987310** de cali y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

4v6bgf4ccfcrrrr

CALI 03/02/2022 a las 10:06:11 a. m.

Verifique los datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

8YRO74ADD64IBC5L



**Huella**  
Esta diligencia se tramita a solicitud del Compareciente Previa advertencia del Decreto 2150/95 y Decreto 2148/83

*[Handwritten signature]*  
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA  
NOTARIA NOVENA (9) DE CALI



**NOTARIA NOVENA DE CALI**

notariacali9@yahoo.com.mx

Verifique los datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

XMUBR4DUE7V9AT07

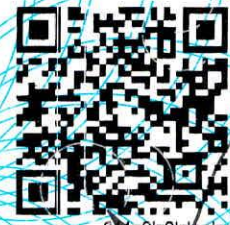
**PRESENTACIÓN PERSONAL**

El anterior memorial dirigido a:

Fue presentado personalmente por **LOAIZA GARCIA DIEGO ALEJANDRO**

quien exhibió **C.C. 16631031** de Cali y Tarjeta Profesional No. **252179** del CSJ ante la suscrita Notaría Novena del Circulo de Cali.

CALI 03/02/2022 a las 10:06:33 a. m.



Esta diligencia se tramita a solicitud del Compareciente Previa advertencia del Decreto 2150/95 y Decreto 2148/83

*[Handwritten signature]*  
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA  
NOTARIA NOVENA (9) DE CALI

